

# 59

Fecha de presentación: diciembre, 2022

Fecha de aceptación: febrero, 2023

Fecha de publicación: abril, 2023

## ESTUDIO JURÍDICO

DE LOS DELITOS SEXUALES: VIOLACIÓN Y OFENSAS AFINES A LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL

### LEGAL STUDY OF SEXUAL OFFENSES: RAPE AND RELATED OFFENSES TO SEXUAL FREEDOM AND INTEGRITY

Luis Andrés Crespo Berti<sup>1</sup>

E-mail: [ui.luiscrespo@uniandes.edu.ec](mailto:ui.luiscrespo@uniandes.edu.ec)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8609-4738>

Araúz Chavarría Bienvenida<sup>2</sup>

E-mail: [bienvenida.arauz@unachi.ac.pa](mailto:bienvenida.arauz@unachi.ac.pa)

ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-9694-5133>

Francisco Alejo Guanoluisa Almache<sup>1</sup>

E-mail: [ui.franciscog@uniandes.edu.ec](mailto:ui.franciscog@uniandes.edu.ec)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9381-9776>

Miguel Leonardo Sola Iniguez<sup>1</sup>

E-mail: [ui.miguelsola@uniandes.edu.ec](mailto:ui.miguelsola@uniandes.edu.ec)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5271-5700>

<sup>1</sup> Universidad Regional Autónoma de Los Andes Ibarra. Ecuador.

<sup>2</sup> Universidad Autónoma de Chiriquí. Panamá.

#### Cita sugerida (APA, séptima edición)

Crespo Berti, L. A., Chavarría Bienvenida, A., Guanoluisa Almache, F. A. & Sola Iniguez, M. (2023). Estudio jurídico de los delitos sexuales: violación y ofensas afines a la libertad e integridad sexual. *Universidad y Sociedad*, 15(S1), 582-589.

#### RESUMEN

El objetivo de este estudio fue examinar los delitos que afectan la integridad sexual y reproductiva desde el punto de vista de la antijuridicidad formal y del objeto jurídico protegido. Estos delitos incluyen la violencia y otras figuras afines como el aborto, las lesiones personales, la violencia doméstica o intrafamiliar y la trata de personas. El estudio se centra en la protección del derecho de todas las personas a mantener relaciones íntimas sin coacción. En el caso de una violación, el acto erróneo se lleva a cabo sin el consentimiento del ofensor, y el delito se comete mediante fuerza o intimidación, tal y como establecen los artículos 164 y siguientes del Código Penal ecuatoriano. En conclusión, el estudio subraya la importancia de respetar las libertades de los demás en el contexto jurídico de la sexualidad.

**Palabras clave:** agresión sexual, crímenes sexuales, acoso, agresión

#### ABSTRACT

The objective of this study was to examine crimes affecting sexual and reproductive integrity from the point of view of formal antijuridicity and the legal object protected. These crimes include violence and other related crimes such as abortion, personal injury, domestic or intrafamily violence, and human trafficking. The study focuses on the protection of the right of all persons to maintain intimate relations without coercion. In the case of rape, the wrongful act is carried out without the consent of the offender, and the crime is committed by force or intimidation, as established in articles 164 and following of the Ecuadorian Penal Code. In conclusion, the study underscores the importance of respecting the freedoms of others in the legal context of sexuality.

**Keywords:** sexual assault, sexual crimes, harassment, sexual assault, assault

## INTRODUCCIÓN

La literatura plantea que no se requiere violencia grave, ni es suficiente una violencia leve; solo se requiere la idoneidad de esa violencia para vencer, en un caso concreto, la resistencia de la víctima (Villacampa, 2020).

A la brecha preexistente en sociedad por la multiplicidad de factores criminógenos versus el resultado volitivo del delito y las distintas teorías, el estudio de la violencia sexual contra la mujer, es vista como un fenómeno social complejo inserto en varios contextos o ámbitos desarrolladores, como por ejemplo el económico; lo cultural; lo histórico; lo jurídico; lo judicial y lo estadístico por su grado de cercanía con la criminología. De allí que las teorías criminológicas y victimológicas acarreen una pluralidad de enfoques sobre el tópico en ciernes, en virtud de revelar una semblanza jurídica que contribuya a evidenciar la fragilidad del sistema normativo entre la mujer y la protección integral como el control social formal que debe imperar en el constructor de la antijuricidad formal en tanto y en cuanto atañe al bien jurídico protegido por el Estado en el ejercicio de sus puniendi.

El referente Gil (2022), sostiene que desde el siglo I la religión más influyente aun cuando ha perdido ciertos rasgos por la mutación exacerbada de otras tendencias es el cristianismo, ya que domina a los llamados Estados Laicos (...) “en una sociedad propicia a defender el multiculturalismo” (...) (p. 201).

De esta manera, se propone un breve análisis de la evolución histórica del delito de violación, ya que representa el mayor atentado contra la libertad e integridad sexual. Para comprender su origen y evolución, es necesario remontarse a tiempos inmemoriales. Un ejemplo temprano de la conceptualización de este delito se encuentra en la Biblia, específicamente en el Antiguo Testamento. En el libro de Deuteronomio, capítulo 22, versículos 25 al 27, se establece lo siguiente:

“...si un hombre encuentra en el campo a una joven desposada y la fuerza, acostándose con ella, solo el hombre que se acostó con ella morirá; a la joven no se le hará nada, ya que no hay en ella culpa de muerte. Pues como cuando alguien se levanta contra su prójimo y le quita la vida, así es en este caso. Porque él la encontró en el campo; la joven desesperada gritó y no hubo quien la librara.”

Este pasaje bíblico refleja la antigua perspectiva sobre el delito de violación y su penalización. Con el paso del tiempo, las sociedades han ido modificando y adaptando las leyes y regulaciones para abordar de manera más efectiva y justa este delito y proteger a las víctimas.

Al examinar el texto citado, se puede observar que la conducta reprochable de violación es atribuida en calidad de victimario al hombre y de víctima a la mujer, aspecto que tiene como requisito esencial, la intención o dolo por parte del agresor en contra de su víctima; se observa que el sujeto pasivo de esta figura delictiva está enfocada en la mujer, se tiene una solicitud de ayuda no escuchada, el repelo o resistencia a padecer un ataque, además de la aplicación de una pena de muerte para el agresor.

De esta manera, en el Título V del Código de Derecho Canónico (1991), que aborda los delitos contra obligaciones especiales, se establece lo siguiente:

El clérigo que cometa un delito de manera pública, empleando violencia o amenazas en contra del sexto mandamiento del Decálogo, y que involucre a un menor que no haya cumplido dieciséis años, debe ser sancionado con penas justas. La expulsión del estado clerical puede ser considerada como una medida punitiva en los casos que lo ameriten.

Este fragmento del Código de Derecho Canónico muestra cómo se abordan los delitos sexuales cometidos por clérigos en el ámbito eclesiástico, enfatizando la importancia de aplicar sanciones apropiadas y justas en casos de abuso sexual hacia menores.

Con relación al Derecho Canónico antes esbozado, se señala que el sexto mandamiento se refiere al artículo 1.395, precepto que alude a no cometer actos impuros. En consecuencia, si se eleva a la definición de actos impuros, en la entrada se tiene como actos impuros a: (...) “la injuria, el adulterio, la impureza y la fornicación”, además define la fornicación como la unión entre un hombre y una mujer no casados, encuentros prematrimoniales y actos sexuales entre prometidos o enamorados. De igual modo, se establece al estupro y la violación sexual a personas indefensas, al igual que la pedofilia como el abuso y explotación sexual de menores, a efectos de lujurias, de otro modo, respecto del incesto manifiesta que es la unión carnal entre miembros de la misma familia.

De los acápite precedentes se recata que cuando se habla de actos impuros se está en la presencia del delito de violación sexual, sin desmedro por la diferencia que esta legislación hace entre las distintas formas en las que se configura el delito en ciernes, por lo que va a depender de quien sea el sujeto activo y pasivo (pareja criminal). Esto es, si existe una relación parental entre la víctima y el victimario, ejemplo: padre e hija, se está ante el delito de incesto; en caso de que la víctima sea menor de edad, la figura es pedofilia, enfocado en el trastorno sexual, toda vez que se manifiesta al sentirse atraído físicamente por niños de igual o distinto sexo.

Sin embargo, en el Derecho Canónico la violación solamente era tenida como delito cuando la víctima era una virgen, conocida como "*virginis defloratio*", y que no hubiese prestado además de ser virgen el consentimiento.

En referencia al Derecho Indiano: este establecía penas fuertes al violador, entre ellas el azote, pena capital, o se le quemaba, a pesar de que el delito no está debidamente estructurado como en otras legislaciones.

Es así como surge uno de los más importantes instrumentos legales del periodo hispánico en el continente; Las Siete Partidas; la Ley III, Título XX, de la partida VII, que regulaba la Violación así:

Robando algún ome (Sic) alguna mujer de buena fama, o virgen, o casada, o religiosa, o yaciendo con alguna de ellas por fuerza, sí le fuere probado, en juicio, debe morir, además, deben ser todos sus bienes de la mujer que así quiso robada, o forzada. Fuera de ende, si después de eso ella de su agrado, desea casarse con el que le robo, o forzó no habiendo otro marido. Entonces, los bienes del forzador deben ser del padre, o de la madre de la mujer forzada, si ella no consintiese en la fuerza, ni en el casamiento. Sánchez-Arcilla (1999, 498p)

Cabe destacar que, si por obra de violador provocaba el consentimiento en ello, entonces debían ir todos los bienes del forzador a la cámara del Rey.

Siguiendo con este recuento histórico en referencia a la figura delictiva del delito de violación, en el Derecho Penal Romano esta conducta ilícita versaba sobre lesiones al bien jurídico (la libertad) y eran entendidas en el concepto de fuerza "vis". Prescribía que el robar violentamente su libertad a alguna persona, sobre todo, el raptarla contra su voluntad, así como también el estuprarla, eran hechos que aun siendo la víctima individuos no libres, caían bajo la acción, no de la ley Plotia, pero sí de las más severas de las Julias sobre coacción. El estupro se castigaba precisamente con pena capital.

Lo novedoso para el momento es que en Roma este crimen de fuerza "vis" podía ser cometido tanto sobre el hombre como sobre la mujer. Después se van conformando otras figuras sexuales, pero la violación se mantenía dentro del crimen "vis" hasta llegarse a equiparar en su gravedad al delito de robo y de homicidio, mientras que en la Antigua Grecia se penalizó primero con sanción pecuniaria y después con pena de muerte; mientras que en el derecho Egipcio se castigaba con la castración del victimario, en remisión al antiguo Derecho Español, la Legislación de las Partidas castigaba en la Ley 3a. Tít. 20, partida 7, "Al que robare o forzare a mujer honesta, sea doncella viuda o religiosa, debe morir por ello", (Zavala, 1991) mientras que García Goyena (1852) critica para los

años 1843 que dos figuras distintas como el rapto y la violación estén inmersa en una misma ley.

No obstante, en el tiempo de la codificación española, para los años de 1822 el delito de violación no había sido apartado del rapto, ni de los abusos deshonestos, en virtud que el término "abusar" o "abusar deshonestamente" incluso el de "yacer". Ejemplo de ello, a tenor del artículo 666, del Código Penal español y legislación complementaria (2021): "Si el reo abusare deshonestamente de la persona robada en cualquiera de los casos de los artículos precedentes contra la voluntad de ella, sufrirá". Entre tanto el artículo 678 ejusdem, contempla: "El que cometiere este propio delito contra cualquiera otra persona que no sea mujer pública conocida como tal, sufrirá", tal y como se deja observar hay una referencia explícita que es indiferente el sexo de la víctima.

Por su parte, en el continente americano, requiérase adentrarse a los pueblos originarios, donde se establecían sanciones que iban desde enterrar vivo a su agresor, como era el caso de los pueblos Guna en Panamá; mientras los Incas en el Perú, distinguieron quienes eran víctima, es decir, que si el sujeto pasivo pertenecía a la nobleza el violador era sancionado con la pena de muerte; sin embargo, si la víctima era mujer plebeya, entonces el victimario era sancionado con la muerte si reincidía. En ese orden de ideas al encuentro de culturas, como se le ha llamado hoy día al período colonizador por parte de los españoles a América, se tiene que, al momento de importar sus leyes, el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo de Castilla, igualmente contemplaron la violación como un delito, cuya pena era la muerte para el violador sin interesar la ascendencia de la víctima.

Tómese en cuenta que este delito era cometido por el pueblo que resultaba vencedor sobre el pueblo dominado. Los soldados vencedores personificados en mujeres constituían para el entonces vejamen, fueron conocidos como delito de guerra; aspecto que prevalece hoy día. En la actualidad esta figura delictiva forma parte del Derecho Internacional Humanitario. Lo interesante de estas anotaciones esgrimidas, permiten señalar como posibles víctimas únicamente a las mujeres al quedar imposibilitado a que pudiera aplicar al hombre, idéntico era, en referencia al victimario quine solo podía ser hombre jamás mujer, cabe señalar que esta figura delictiva ha variado actualmente, por cuanto tanto la víctima como el victimario puede ser cualquiera persona, sin distinción de edad, sexo, condición cultural, social, económica.

Este trabajo ofrece una aproximación empírica importante en torno a los distintos estadios de afectación donde se confrontan ciertas posiciones referenciales y

argumentales a nivel de fuentes primarias y secundarias de información fidedigna en la construcción del estado de la cuestión a nivel de doctrinarios, cuerpos normativos y jurisprudencia. Así el estudio se empodera desde la lente de la antijuridicidad formal del bien jurídico protegido sobre la libertad sexual y reproductiva. Aspecto que juega un papel preponderante como objeto jurídico del delito, parte integrante de las súper estructuras básicas de los tipos penales.

## METODOLOGÍA

Para cumplir con el mencionado propósito, la investigación se basó fundamentalmente en la obtención de datos empíricos mediante el trabajo documental, por lo que se recurrió al enfoque cualitativo con base al tipo descriptivo que de acuerdo con Briones (2002): (...) “se distinguen las investigaciones sincrónicas o transversales, que se refieren al objeto de investigación en un mismo período de tiempo” (...) (p. 37). A este tipo pertenecen los estudios de cohortes conformadas por sujetos que poseen uno o más rasgos comunes.

En este propósito, la acción indagatoria dinamizó a la postre abordar la vertiente dual entre los hechos y su interpretación, cuyo resultado dejó en evidencia la delimitación del modelo epistemológico de lo que acontece en materia de delitos sexuales, lo que permitió la recolección y análisis en el procesamiento de los datos obtenidos. Fue así como los métodos y técnicas de investigación empleadas se determinaron a partir del objetivo general:

- Entrevista al experto en Derecho romano, quien respondió al PhD Bartolomé Gil Osuna, catedrático de la Pontificia Católica del Ecuador, sede Ibarra.
- Análisis de documentos: resultado logrado de la entrevista del sujeto con base a su perfil jurídico de experto en Derecho romano.
- Observación directa participante: análisis documental.

La observación desarrollada fue estructurada, al determinar anticipadamente los indicadores; sistemática, al abarcar el segundo semestre de lo que va del año 2022; participante, el investigador estuvo en contacto directo con el objeto de estudio y de campo al observar el objeto en sus condiciones naturales.

Del nivel teórico:

- Histórico-lógico, el cual posibilitó el estudio del proceso objeto de estudio, su caracterización y la determinación de aspectos esenciales.
- Análisis – síntesis del perfil acerca de la formación del sujeto entrevistado, descomponiéndolo en sus partes

esenciales para llegar posteriormente, a conclusiones al respecto.

- Deducción, se empleó en el procesamiento de la información tanto teórica como empírica; lo que permitió llegar a generalizaciones a partir de lo general.

## RESULTADOS

Es así como los resultados de la investigación realizada para lograr la integración de una mejor comprensión del tópico, fue necesario ir a los orígenes etimológicos del término violación, mismos que se encuentran en el vocablo latino violatio-onis, al que alude acción y efecto de violar. Tal descriptor tiene a su vez tiene dos enfoques, uno que equivale al actuar contrario a las normas existentes en la sociedad, ya sean estas jurídicas, morales o religiosas; el otro, consiste en hacer que alguien desde el punto de vista sexual, realice algo que no desea, específicamente sostener relaciones sexuales en contra de su voluntad. Muñoz & García (2010), señala que “hay violencia al aplicarse vis absoluta, o cuando se emplea violencia física con la amenaza de que, a mayor resistencia por parte de la víctima, mayor será la energía física que ha de aplicar su agresor”.

Para Barrera Domínguez (1994), hay violación cuando “La restricción de la libertad sexual de una persona se cumple mediante un despliegue de energía del agente sobre la víctima, para quebrantar su oposición o resistencia al acceso carnal y añade; esta fuerza física requiere que se ejercite directamente sobre la víctima”. (p. 81).

El Legista Solórzano (2009); define violación como: “La penetración del miembro viril, por cualquiera de los orificios naturales de la persona, sin su consentimiento”. (p. 77). Luego el legendario Carrara (2000); manifiesta que: “se tiene violencia verdadera en todos aquellos casos en que la voluntad contraria de la víctima, o se hizo impotente por medio de la fuerza física, o fue subyugada por una fuerza moral, consistente en la amenaza de graves males”. (p. 122).

En ese mismo orden Latorre (1995), afirma que: “Acceso carnal es sinónimo de introducción del pene por vía vaginal, anal o bucal, esto es, acoplamiento de los órganos genitales de un hombre y una mujer”. (pp. 177-207). Por otra parte, el jurista López (2018), indica “La violación es la imposición de la cópula sin consentimiento por medios violentos, se caracteriza por la ausencia total del consentimiento del pasivo y la utilización de fuerza física o moral”. (p. 305).

En relación con el tema el penalista Cancino Moreno (1982), señala “Algunos doctrinantes han manifestado que el delito de violación carnal sólo puede realizarlo

el hombre, es el único que está en condiciones biológicas de llevar a cabo el acceso". (p. 409). Mientras que Grisanti & Grisanti (2021), plantea

Si el sujeto pasivo puede ser de uno u otro sexo, quiere decir que el acto carnal se ejecutaría conforme o contra natura; es decir, se admite el ayuntamiento carnal, según natura entre un hombre y una mujer por la vía ordinaria, como el concubinato antinatura por la vía recetal sobre un sujeto pasivo varón o mujer. (pp. 410-411).

Con base en estas definiciones se ha realizado un recuento sobre el concepto dado por juristas internacionales, quienes plantean diferentes análisis en lo relativo al término violación. A ese respecto, se puede observar que este concepto ha evolucionado en el tiempo, al considerarse en la antigüedad que únicamente la mujer podía ser víctima del delito de violación, aunado a las características del delito como lo es lograr acceso carnal sin el consentimiento de la persona mediando violencia e intimidación, obsérvese entonces que el consentimiento en este delito es negado por la víctima, también llamada sujeto pasivo, debido a las circunstancias como la violencia física, psicológica, muchas veces no hace falta utilizar ninguna de ellas debido a las condiciones de la víctima, por lo que se debe atender a la concepción del maestro Maggiore (2000), cuando sostiene que es la que se ejerce sobre el cuerpo de una persona utilizando la fuerza humana; ello sucede cuando el agente golpea, sujeta las manos y utiliza otros medios materiales como: ataduras, mordazas, entre otros, para vencer la resistencia de la víctima. Por tanto, no se requiere violencia grave, ni es suficiente una violencia leve; solo se requiere una cosa; la idoneidad de esa violencia para vencer, en un caso concreto, la resistencia de la víctima.

Esta resistencia real o posible mide la idoneidad de la violencia, y si el paciente no resistió pudiendo hacerlo o resistió débilmente para salvar el " honor de las armas" o, peor todavía para excitar el apetito del agresor, no se podrá hablar de violencia, la vis grata puellis (violencia agradable a las muchachas), deja ileso la voluntad (Muñoz & García, 2010). Se aprecia como elemento común denominador que todos los juristas antes mencionados coinciden en que este delito atenta contra la libertad de elegir libremente la persona con quien se desea en un momento dado, sostener relaciones sexuales.

## DISCUSIÓN

En entrevista sostenida con el Dr. Bartolomé Gil en respuesta a la pregunta sobre su conocimiento sobre el delito de violación en Roma, esgrimió el siguiente laconismo:

Una retrospectiva histórica sobre la violación como acto ilícito es conveniente hacerla tomando en cuenta las diversas etapas evolutivas por las cuales cruzó este instituto jurídico, señalando que en la etapa monárquica el bien jurídico tutelado era la virginidad de la mujer, así como el honor de los familiares. El carácter fantástico y legendario que la literatura jurídica, de la época, imprime a muchos relatos es evidente, verbi gratia, la presunta violación de Rea Silvia por Amulio o la intrigante violación de Lucrecia de manos de Sexto Tarquino, quien se aprovechó de la ausencia de su marido para cometer tan nefasto crimen, como los refiere el historiador alemán Mommsen (1990).

Para que el crimen o delictum sea considerado como tal, además de ser antijurídico debía estar tipificado por la ley; por lo que, en cuanto a su penología, durante la Monarquía se circunscribía al delito genérico de injuria (que en la época republicana fue sancionada en la Ley de las XII Tablas del 450 a.C.) y no se podía referir un crimen o lesión de la libertad sexual, debido a que las mujeres no tenían poder de decisión con quién mantener sus relaciones sexuales.

En la época del principado romano la determinación de este acto ilícito de violación dependía de la facultad de la víctima de oponerse o no a la realización del acto sexual y, como se infiere del contenido jurídico de la Lex Iulia de Adulteris Coercendis (18 a.C.) su sanción derivaba de aspectos sociales como el hecho de que la víctima fuere libre o esclavo. En el primer caso, se aplicaba la pena capital; aunque se podía ejercer una acción privada de injurias derivada de la ley para exigir el pago por una pecuniae compensatio compensación pecuniaria .

Al hacer referencia al procedimiento para perseguir la violación, se recurría a la Lex Iulia, la cual las enjuiciaba a través de un proceso público de tipo capital, exclusivo de los ciudadanos romanos, que acarrea la pena de muerte; el cual era apelable solicitando la deportatio in insulam, entre otras.

Durante el periodo del dominio el tratamiento de este delito, como la gran mayoría de instituciones jurídicas, se ve grandemente influenciada por el cristianismo (313 d. C.) que veía con mucha preocupación los delitos contra la libertad sexual, muy permitidos en la Roma imperial que vivía un verdadero desequilibrio sexual, como consecuencia del poder y de la opresión , que sólo considera legítima la relación sexual mantenida con la esposa y, trajo como consecuencia, mejoras en la condición jurídica de los esclavos y libertos, quienes eran objetos sexuales de sus dueños. Además, en esta época este delito se

pudo perseguir a través de un proceso de cognición criminal –cognitio criminis– bajo el principio de inquisición y traía consigo la pena de muerte.

Sobre las costumbres sexuales de esta época fueron propiciadas por autores como Tito Livio, Valerio Máximo, Plutarco, Suetonio o Séneca, entre otros, que bien menciona Rodríguez-Ortiz (1997). Es de interés también, conocer la opinión de la medicina grecorromana sobre el acto sexual no consentido y sus consecuencias, expuesta por Galeno o Rufo de Éfeso. O el criterio de los apologistas cristianos, sobre las formas legítimas de intimidar un hombre y una mujer, así como las conductas prohibidas, entre las que enunciaban a la violación con graves penas jurídicas y religioso-morales, entre ellos, Tertuliano, Prudencio, Agustín de Hipona o Cipriano, entre otros. (Comunicación personal el 23-10-2022).

Tabla 1. Hallazgos obtenidos y su discusión

Hallazgos	Discusión
Las cifras de víctimas son mayores a las denuncias. El Estado no hace un trabajo sistemático para determinar el impacto de la violencia sexual. La Defensoría del Pueblo ha puesto atención a la diatriba e indica que diariamente una mujer al día acude a denunciar por este tipo de delitos, por lo que ésta cifra va en aumento.	Si se compara la legislación con el resto de América Latina e incluso con algunos países de Europa, las penas son más severas, frente a los países latinoamericanos, donde la pena muchas veces no supera los cinco años de prisión e incluso con la aplicación de las agravantes de ley, en ocasiones solo se imponen multas, por lo que se cree que este delito no va a desaparecer, aunque se sigan aumentando las penas. Nada justifica el ultraje sexual a niños de 3, 5, 8 años o peor aun cuando esto trae como consecuencia su muerte. Debe existir una política de Estado seria en búsqueda de mitigar este delito.
El riesgo más marcado de sufrir abusos sexuales es en el hogar, así lo establece el análisis. En su mayoría lo padecen niños, con un entorno de riesgo social de estratos desfavorables con carencias económicas, de círculo familiar disfuncional; en muchas ocasiones el agresor es el padrastro, padre biológico, tío, persona quien debió dar protección y cuidado.	Los delitos contra la integridad sexual no solo atentan contra un derecho humano fundamental y de trascendencia para el desarrollo psico-sexual de las víctimas. Las personas vulneradas sexualmente se les dificulta rehacer su vida sexual, las afectadas expresan a pesar de las terapias dirigidas por el especialista, es difícil superarlo (se pierde el deseo sexual, miedo a ser atacadas por lo que le cuesta llevar su vida normal y reincorporarse de forma integral e independiente a la sociedad y a una convivencia social pacífica, se padece de ansiedad, tristeza, melancolía, muchas veces se piensa en el suicidio).
En la actualidad, en casi todos los países es un delito de acción penal de carácter público; opera de oficio lo que significa que cualquiera persona puede denunciar el delito; por llamadas telefónicas, las escuelas, centro de salud, por citar algunos, no se requiere de querrela penal, para iniciar la causa, también puede presentar la denuncia la víctima; si es menor de edad lo hará la víctima indirecta que sería su representante legal (padre, madre, quien tenga su tutela).	Por el simple señalamiento de la persona ofendida, la detención del agresor opera de forma inmediata sin desmedro de la presunción de inocencia, por lo que cualquiera persona puede ser señalada como su agresor cuando en realidad no lo sea, perdiendo ésta su libertad de forma inmediata, a raíz de las reformas y disposiciones dispuestas por el legislador en la búsqueda de frenar el delito.
Ha faltado que el Estado diseñe una apropiada política criminal que pueda disminuir los índices de violencia que conllevan esta clase de delitos, por lo que las medidas de prevención no son encaminadas a concretar una disminución. Se apuesta a la protección de la mujer y la familia, sin obtener los resultados deseados.	La libertad e integridad y la dignidad sexual, constituyen un auténtico bien jurídico tutelado por parte del Estado, así los administradores de justicia al momento de calificar la infracción y aplicar la sanción correspondiente, deben tomar en cuenta los altos índices de este delito y el amplio espectro que se genera hacia otros delitos más; la afectación a la víctima y su entorno, el procurar alejar al agresor inmediatamente se den los hechos y; evitar exponer a la víctima y su familia en riesgo sociales.

Fuente Elaboración propia

Con respecto a los presupuestos que se desprenden de la tabla expuesta, para mayor abundamiento se adopta a González de la Vega (1997), quien afirma que hay violación carnal cuando: “La restricción de la libertad sexual de una persona se cumple mediante un despliegue de energía del agente sobre la víctima, para quebrantar su oposición o resistencia al acceso carnal, esa fuerza física requiere que se ejercite directamente sobre la víctima”. (p. 56).

Entre tanto para Tocora (2009), “Los delitos sexuales constituyen un conjunto de comportamientos que afectan derechos humanos de trascendencia para el desarrollo psicosexual de todo ser humano.” (p. 77). Pero más allá del

derecho a la libertad e integridad sexual; entre las conductas ilícitas colaterales además de la violación sexual, surgen (a) el estupro; (b) la inseminación no consentida; (c) la privación forzada de la capacidad de reproducción; (d) acoso sexual; (e) distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes; (f) trata de personas; (g) abuso sexual; (h) corrupción de personas menores de edad; (i) pornografía infantil; (j) proxenetismo.

En relación con los grupos etarios de menores de edad el penalista argentino Soler (1992) en concordancia con Suárez, et al. (2002), magistralmente ahondan; “La acción de corromper tiene un sentido esencialmente psicológico y moral, de manera que se dice corruptora la acción que deja una huella profunda en el psiquismo de la víctima, torciendo el sentido natural, biológico y sano de la sexualidad. La acción corruptora deja una huella psíquica de carácter deformante o perverso, turba, en definitiva, aquel desarrollo que la ley tutela en su aspecto de salud sexual”. (p. 37).

Es así como las relaciones sexuales fluctúan sin consentimiento de la persona y en forma agresiva o violenta; pero, también puede darse en aquellos casos en que una persona obligue a otra a que sostenga con ella relaciones sexuales en forma violenta; es decir, esta figura delictiva conlleva los siguientes aspectos: que puede ser realizado por cualquier persona, de sexo femenino o masculino, mayor o menor de edad, la víctima puede ser una mujer, una niña o una adolescente, un niño o un adolescente, un hombre, un anciano, no importa la edad, ya que en cualquier momento una persona puede convertirse en sujeto pasivo o víctima de esa figura delictiva, el acceso sexual se realiza con agresión, violencia física, violencia, psicológica o intimidación, la víctima no ha dado su consentimiento al victimario para que la aborde y sostenga relaciones sexuales con ella.

En el concepto antes expuesto se observa los elementos del delito de violación como lo es: la falta de consentimiento (fuerza o amenaza) y la Intimidación. En ese orden de ideas para que el delito sea considerado como una infracción de la ley penal, es imprescindible que ambos elementos estén presentes; en ningún caso, la víctima presta el consentimiento para que se abuse de ella; igualmente para que el abuso se materialice debe ejercerse sobre la persona agraviada (Pabón, 2011).

Este delito generalmente, salvo aquellos casos en que la víctima ha sido seleccionada al azar, conlleva un abuso de confianza por parte del agresor con respecto a su víctima, puesto que es común que tanto la víctima y el victimario se conozcan, esto se da sobre todo en aquellos

casos en los que la víctima es una persona menor de edad (Sáenz, 2020).

Es por ello por lo que se debe tomar en cuenta que el violador o victimario responde, la mayoría de las veces, a una persona en la cual se ha depositado una confianza, como es el caso de un docente, guía espiritual (sacerdote, pastor, entre otros), un familiar (tío, tía, papá, abuelo, mamá, padrastro, hermano, prima o afín), un vecino, una amistad, el conductor de un bus escolar; es decir, cualquier persona con quien se converse con cierta frecuencia puede ser un violador.

## CONCLUSIONES

La integridad personal del ser humano se refiere a la libertad de su organismo, tanto en el ámbito físico, como moral y psicológico, pero un componente esencial de su personalidad es sin duda alguna la integridad sexual y reproductiva que ha sido consagrada como un derecho fundamental, por su relación con la normal existencia del individuo.

Es así como la prevención de los abusos sexuales en los menores es determinante. Tales infracciones constituyen una grave violación de los derechos básicos y de la integridad física, lo que puede tener profundas consecuencias para la salud, de forma inmediata y a largo plazo. Los esfuerzos para combatir el abuso sexual en menores debe ser un asunto prioritario en la planificación de la salud pública, así como en los sectores judicial, educación y los servicios sociales.

Por último, la integridad sexual debe ser entendida como el derecho que tiene toda persona a no ser discriminada por otra a través de acciones que impliquen una agresión sexual y que lesionen la libertad que cada ser humano está en la facultad de ejercer respecto de la determinación del ejercicio de su sexualidad, sin que implique violencia, respecto de la práctica sexual que es libre de realizar la persona conforme su libertad y los límites que impone la norma legal.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Barrera Domínguez, H. (1994). Delitos contra la vida y la integridad personal: título XIII del código penal (2da ed.). Ediciones Librería del Profesional.
- Briones, G. (2002). Epistemología de las ciencias sociales. Arfo Editores.
- Cancino Moreno, A. (2005). Genética y derecho penal. Universidad Externado de Colombia.
- Carrara, F. (2000). *Programa del curso derecho criminal*. Jurídica Continental.

- Código de Derecho Canónico. (1991). Título V. (11a. ed.). Biblioteca de Autores Cristianos.
- Código Penal español y legislación complementaria. (2021). Edición actualizada al 10 de noviembre de 2021. Ministerio de Justicia: Boletín Oficial del Estado (BOE).
- García Goyema, F. (1852) *Concordancias, motivos y comentarios del código civil español*. Editorial: Wentworth Press
- Gil, B. (2022). La Roma del enigmático Constantino frente al incipiente cristianismo. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. [https://doi.org/10.1163/9789004454251\\_007](https://doi.org/10.1163/9789004454251_007)
- González de la Vega, F. (1997). El delito sexual, el aborto: estudios de derecho penal especial. *Jurídica Bolivariana*, 131(1), 1-11.
- Grisanti Aveledo, H. & Grisanti Franceschi, A. (2021). Manual de derecho penal (30ma ed.). Amazon Digital Services LLC - KDP Print US, 410-411.
- Latorre, V. (1995). *Mujer y derecho penal: presente y futuro de la regulación penal de la mujer*. Tirant lo blanch, 177-207.
- López Betancourt, E. (2018). *Amparo: colección textos jurídicos*. Iure ediciones. Universidad Autónoma de México.
- Maggiore, G. (2000). *Derecho penal. Parte especial: de los delitos en particular*. Temis, (4ª ed. italiana, 195, 275-281.
- Mommsen, T. (1990). Derecho penal romano (P. Dorado, Trad.). Temis.
- Muñoz Conde, F. & García, M. (2010). Derecho penal. Parte general (8va ed.). Tirant lo Blanch.
- Pabón Parra, P. (2011). *El delito de acoso sexual: análisis desde el punto de vista crítico* (8va ed.). Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Rodríguez-Ortiz, V. (1997). Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media. Biblioteca Académica de la Comunidad de Madrid.
- Sánchez-Arcilla Berna, J (1999). *Violación y Estupro. un ensayo para la historia de los "tipos" del derecho penal*. Biblioteca Jurídica Virtual. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/22/otr/otr26.htm>
- Sáenz, J. (2020). *Tratado de derecho penal panameño*. Parte general. Ediciones Dra. Julia Sáenz.
- Soler, S. (1992). *Derecho penal argentino*. Tipográfica.
- Solorzano Niño, R. (2009). *Criminalística, toxicología para abogados*. Temis.
- Suárez, C.; Rodríguez, M.; Judel, A. & Piñol, J. (2002). Manual de derecho penal, tomo 1. Parte general. Civitas Ediciones.
- Tocora, L. (2009). *Derecho penal especial* (11ra ed.). Librería Ediciones del Profesional Ltda.
- Villacampa, C. (2020). Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal. *Política Criminal*, 15(29), 47-75.
- Zavala Egas, X (1991) El delito de violación, *Revista Jurídica*. Facultad de Derecho, Universidad Católica de Guayaquil. Ecuador. [https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1991/09/4\\_El\\_Delito\\_De\\_Violacion.pdf](https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1991/09/4_El_Delito_De_Violacion.pdf)